

080013110008-2022-00301-00

NULIDAD Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Señora juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00301-2022, estando pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2.022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- Preliminarmente, se observa que la demanda fue interpuesta por la señora ENGELIS MARIA DE ALBA PEREZ quien sostiene que representa a su hijo RENIK ALEXANDER PALACIOS DE ALBA, no obstante, esta instancia al revisar ambos registros civiles identificados con seriales 23704586, 31986950, objetos de revisión, se confirma que RENIK ALEXANDER PALACIOS DE ALBA no es un menor de edad, en virtud a que nació en fecha 23 de Octubre de 1995, contando actualmente con la edad de 26 años, por lo que no puede estar representado legalmente por la madre. Si esta última insiste en formular la demanda, deberá hacerlo a través de la figura de agente oficioso prevista en el Art. 57 del C.G.P. y solo si se da alguna de las circunstancias previstas en dicha norma, de lo contrario, debe ser el interesado quien formule la demanda, a través de un apoderado judicial.
- Igualmente, se advierte que no se está frente a un doble Registro Civil de Nacimiento del señor RENIK ALEXANDER PALACIOS DE ALBA, que contenga una misma información biográfica, es decir, mismos padres, lugar, fecha de nacimiento etc, sino que se trata de una doble filiación paternal y maternal puesto se trata de una misma persona que cuenta con dos registros civiles de nacimiento con padres distintos, en otras palabras, primeramente, fue inscrito en fecha 08 de Noviembre de 1995, como consta en el Registro sentado en la Notaria Primero del Circulo de Barranquilla-Atlántico bajo el No. 23704586, avizorando que lo registró los señores HENRY CANDELARIO PALACIOS TORRES y ENGELIS MARIA DE ALBA PEREZ, por el cual afirma que los padres biológicos, y después se efectuó otra inscripción en fecha 06 de Noviembre de 2002 tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento establecido en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Soledad-Atlántico, sentado bajo el Indicativo Serial No. 31986950, con otros padres totalmente diferentes que son LUIS CARLOS DE ALBA GONZALEZ y MARIA LUZ PEREZ RICARDO , quien sostiene que no son los padres biológicos del señor RENIK ALEXANDER PALACIOS DE ALBA; Lo anterior, solo es factible dirimir a través de un proceso de Impugnación e Investigación de paternidad y maternidad, asunto que es de naturaleza contenciosa.

Cabe aclarar que la cancelación de un registro civil, por existir doble registro, tiene lugar cuando se puede establecer claramente que se trata de la misma persona, toda vez que en ambos registros aparecen como padres las mismas personas. Lo anterior, no acontece en este asunto.

En consecuencia, lo anterior, deberán aclararse las pretensiones conforme a lo indicado en este proveído, sustituyendo íntegramente la demanda y presentando nuevo poder acorde con las nuevas pretensiones.

Así mismo, conforme lo dispone el Art. 6º de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022), por tratarse de un asunto contencioso, el demandante deberá al

presentar con la subsanación, constancia del envío por medio electrónico de ella y de sus anexos a los demandados, ya sea a su dirección física, correo electrónico o a cualquier sitio que le haya sido suministrado.

Por lo tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P.

En razón a los expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1°. Inadmítase la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por ENGELIS MARIA DE ALBA PEREZ.

2°. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3°. Reconocer al doctor GUILLERMO COBO MARTINEZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

LML

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a878a505d3ccd227305695fc61ae77277ebbf638bce9bb3fcd56e0e32c45965**

Documento generado en 03/08/2022 01:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>